TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2013-00066-01

Acta No. 177

I. Asunto

Correspondería al Tribunal decidir la impugnación presentada por el representante legal del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, frente a la sentencia proferida el 4 de marzo del año que avanza por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por los señores **BERNARDO OROZCO AGUIRRE, JAMERLY BERMÚDEZ SÁNCHEZ, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO SERRANO FLÓREZ,** contra dicho centro carcelario, si no fuese porque el suscrito Magistrado Sustanciador encuentra que se ha configurado una nulidad que es del caso declarar y que de no ser corregido a tiempo lo anterior, harían incurrir a esta Corporación en violación al debido proceso.

II. Antecedentes

1. Como resultado de la petición relacionada con el problema de hacinamiento y salubridad entre otros, elevada por cuatro internos de la

cárcel “la 40” de la ciudad, ante el Juzgado 56 Penal del Circuito – Programa O.I.T. de la ciudad de Bogotá, éste dispuso su remisión por factor territorial, a este distrito para su conocimiento por parte del Tribunal Superior – Sala Penal-; quien a su vez declaró la falta de compentencia para conocer del asunto reclamado, con fundamento en que el INPEC es un Establecimiento Público que hace parte del sector descentralizado por servicios, correspondiendo a los Jueces del Circuito locales.

Por reparto fue asignado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, que por auto del 22 de febrero del año que corre, dispuso la admisión del trámite de tutela frente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira – cárcel la 40-, se ordenaron las notificaciones de rigor y decretó entre otros llevar a cabo inspección judicial a las instalaciones de dicha institución y entrevistas a diferentes personas que allí se encuentren internas. Diligencias consumadas el día 25 de febrero del año presente.

La instancia culminó con sentencia del 4 de marzo de este año, en la que fue concedido el amparo constitucional incoado por considerar vulnerados los derechos fundamentales de dignidad humana, integridad personal, vida digna y la salud de los reclusos de la cárcel la 40 de esta ciudad y, dictó las órdenes en cita:

> **“Segundo: Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira – Cárcel la 40”, en un lapso de 3 meses, tomé todas las medidas necesarias para conjurar la situación de hacinamiento de los reclusos de los patios 3, 4 y 5.**
>
> **Tercero: Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira – Cárcel la 40”, que en un término de 15 días comunes, tome las medidas necesarias para asignar a los reclusos que duermen en las hamacas un lugar adecuado para dormir.**
>
> **Cuarto: Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira – Cárcel la 40”, tome las medidas necesarias para garantizar a los**

reclusos la entrega efectiva los kits de aseo, conforme a la regularidad indicada en las normas penitenciarias.” Sic.

Frente a esta decisión el director del tantas veces citado establecimiento penitenciario y carcelario, impugnó el fallo, por considerar que la actuación adolece de nulidad ante la falta de integración del litisconsorcio necesario como lo es el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

III. Consideraciones de la Sala

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 el juez constitucional cuenta con amplias facultades para integrar al proceso a quienes se puedan ver afectados con la orden de protección de los derechos fundamentales y por lo mismo puede perfectamente extender el amparo a los que no hayan sido citados por la parte accionante.

Sobre el punto la Corte Constitucional Ha expresado:

“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(…) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que

cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela."

Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio".[1]

"De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso..."[2]***.***

IV. De la nulidad de lo actuado

1. El Juzgado Quinto del Circuito de la ciudad, el 22 de febrero de esta anualidad, admitió la acción de tutela formulada por los señores Bernardo Orozco Aguirre, Jamerly Bermúdez Sánchez, Carlos Humberto Martínez y Carlos Alberto Serrano Flórez, frente a la cárcel la 40 de la localidad; dispuso su notificación concediendo un término de tres (3) días para el ejercicio pleno de su derecho de defensa y allegaran las pruebas que se pretendan hacer valer.

[1] Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Corte Constitucional. Auto 305 de 2008, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Lo dicho equivale a sostener, que puesto en conocimiento el posible quebrantamiento o amenaza evidente de un derecho fundamental, corresponde al juez constitucional adecuar la acción de tutela de modo que puedan ser emitidas las órdenes que permitan su restablecimiento, o conjuren el peligro al que está expuesto.

Ahora bien, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Gobierno Nacional ejerce la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad –Decreto 4151 de 2011-, a su vez mediante la ley 65 de 1993 por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, encargó a dicha institución, la creación, supresión, dirección y organización de los Establecimiento de reclusión, igual obligación instaló a los Departamentos y Municipios.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto 4151 de 2011, creo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – SPC-, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita a ese Ministerio, cuyo objeto se define en gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Observa la Sala, entonces, que, es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en compañía de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- SPC- y los entes territoriales, los llamados a instaurar las acciones tendientes a preservar las garantías constitucionales en los centros de reclusión, toda vez que éstos han sido creados para el cumplimiento de sus fines, y con este propósito son administrados por dicho Instituto y vigilados por el mismo.

2. Ahora, se avizora que de los documentos previos a que el juez de instancia asumiera el conocimiento de la acción Constitucional, se hizo referencia al INPEC como posible parte dentro del trámite, sin embargo el *a-quo* omitió vincular a ésta última como entidad encargada de administrar y velar por el correcto funcionamiento de los Establecimientos Carcelarios.

3. La irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las razones antes citadas, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 22 de febrero hogaño, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1º del artículo 146 del C. de P. Civil., para que el juez de conocimiento disponga su vinculación, además de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC-, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de la ciudad de Pereira, conforme a lo dicho anteriormente.

4. Del escrito allegado por uno de los accionantes ante la secretaría de la Sala y que obra a folio 5 C. de segunda instancia, se dispone poner en conocimiento del mismo al Ministerio Público – Personería Municipal- y de la Defensoría del Pueblo, para lo que estimen pertinente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA la nulidad del trámite surtido en esta acción de tutela, promovida en nombre propio por BERNARDO OROZCO AGUIRRE, JAMERLY BERMÚDEZ SÁNCHEZ, CARLOS HUMBERTO

MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO SERRANO FLÓREZ, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA “La 40”, a partir del auto de fecha 22 de febrero de 2013, que dispuso la admisión de la presente acción, para que proceda a la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – SPC-, LA GOBERNACIÓN DE RISARALDA Y LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PEREIRA, por lo indicado en la parte motiva; sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1º del artículo 146 del C. de P. Civil.

Segundo: Ofíciese al Ministerio Público – Personería Municipal- y a la Defensoría del Pueblo de la localidad, poniendo en su conocimiento el contenido del escrito suscrito por el señor Carlos Humberto Martínez. Adjuntar copia de éste.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que se cumplimiento a lo ordenado.

Cópiese y notifíquese

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS